

DECRETO LEY N° 604

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.925, de 10 de Agosto de 1974)

MINISTERIO
DEL INTERIOR

PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL EN LOS CASOS QUE INDICA

Núm. 604.— Santiago, 9 de Agosto de 1974.— Considerando:

- 1.— Que uno de los postulados esenciales de la acción restauradora que se ha impuesto la Junta de Gobierno es la preservación y acentuación de la chilenidad, la devoción a la Patria, a sus emblemas sacros y a sus tradiciones históricas;
 - 2.— Que toda persona extranjera o chilena, que desde el exterior deshonre, difame o desprestigie vilmente al país, a su Gobierno y a su pueblo, está atentando gravemente contra los intereses esenciales del Estado y, en el caso de los chilenos, renegando de su Patria;
 - 3.— Que esta cobarde actitud, además, crea un ambiente internacional hostil al Gobierno y pueblo de Chile, favoreciendo acciones de agresión que elementos fanatizados y extremistas cometen contra altos representantes del país en el extranjero;
 - 4.— Que, frente a tales acontecimientos, en resguardo y protección de la integridad de los valores supremos y permanentes de la comunidad chilena y del honor nacional comprometido, constituye una imperiosa necesidad evitar el ingreso al país de tales personas, y
- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,
- La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º— Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas, nacionales o extranjeras, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado.

Tratándose de chilenos, el Ministerio del Interior dictará un decreto supremo prohibiendo su ingreso al país, y la autoridad administrativa correspondiente ordenará su cancelación del pasaporte, en su caso.

Artículo 2º— Los chilenos a quienes se hubiere prohibido el ingreso al país, de acuerdo con el presente decreto ley, podrán pedir, a través del Consulado respectivo, que el Ministro del Interior los autorice para ingresar al territorio nacional. Si el Ministro estimara procedente la petición, dictará un decreto supremo fundado acogióndola.

Artículo 3º— Las personas afectadas por la prohibición señalada que ingresen clandestinamente al país burlando el control de dicho ingreso, serán sancionadas con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Los cómplices y los que alberguen, oculten o proporcionen la fuga al culpable del delito mencionado, serán sancionados con la pena correspondiente, aumentada en un grado. El conocimiento de estos delitos corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las normas del Código de Justicia Militar.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación

Título II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Art. 4º Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:

a) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480 del Código Penal;

b) Los que inciten o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policías, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos;

c) Los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad;

d) Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los Poderes del Estado o atentar contra las autoridades, a que se refiere la letra b) del artículo 6º;⁽¹⁾

e) Los empleados públicos del orden militar o de Carabineros, policías o gendarmerías, que no cumplieren las órde-

(1) Modificado, en la forma en que aparece en el texto, por el Nº 1 del artículo 23 de la Ley Nº 17.798, de 21 de Octubre de 1972.

nes que en el ejercicio legítimo de la autoridad les imparta el Gobierno constituido, o retardaren su cumplimiento o procedieren con negligencia culpable;

f) Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno;

g) Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de Gobierno, o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país, el régimen económico o monetario, la normalidad de los precios, la estabilidad de los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y los chilenos que, encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias. (1)

Art. 5º Los delitos previstos en el artículo anterior serán castigados con presidio, relegación o extrañamiento, menores en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal.

Regirá lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.
En tiempo de guerra la pena será de presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados. (2)

Art. 5º a). Los que con el propósito de alterar el orden institucional o la seguridad pública o intimidar a la población, atentaren contra la vida o integridad física de las personas, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, se aplicará la pena en su grado máximo.

(1) Véase en este Apéndice el artículo 5º del Decreto Ley N° 1.009 de 8 de Mayo de 1975.

(2) Inciso agregado por el artículo 4º, letra b), del Decreto Ley N° 3 de 22 de Septiembre de 1973.